
POSTURA DE LA DIRECCION GENERAL DE INMIGRACIÓN ANTE EL SUPUESTO JURÍDICO DE PADRES DE CIUDADANOS ESPAÑOLES DE ORIGEN.

Desde hace unos años, el número de niños nacidos en España de padres extranjeros, que tienen Derecho al reconocimiento de la nacionalidad española de origen a través de la presunción de nacionalidad, viene incrementándose año tras año.

Con el desafortunado paso atrás dado por el RD 2393/2004, de 30 de Diciembre, que vino a eliminar la importantísima vía de regularización permanente para los padres de estos ciudadanos españoles, a través de la Exención de Visado prevista por el Artículo 49. 2 f) del derogado RD 864/2001, constantes han sido los abusos sufridos por los progenitores de españoles de origen por las distintas Oficinas de Extranjeros que pueblan el territorio español.

Desde la entrada en vigor del RD 2393/2004, la interpretación realizada por la Administración de su Artículo 45, destacó por su marcado carácter restrictivo, dando supremacía jerárquica a dicho precepto sobre el mandato contenido en el Artículo 31.3 de la LO 4/2000 en la configuración legal del concepto jurídico Circunstancias Excepcionales y Razones Humanitarias. Así, dicha interpretación restrictiva, ha llevado a la consideración por parte de la Administración, del contenido del Artículo 45 del RD 2393/2004 como *numerus clausus*, condenando a todo padre de ciudadano español a la permanencia irregular en España, al no aparecer reconocida expresamente la anterior vía de regularización.

Ni siquiera las importantísimas Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 19 de Octubre de 2004, que reconocía el Derecho a la Residencia con carácter Indefinido al progenitor de Ciudadano comunitario, ni la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de Enero de 2005, mediante la cual se falló de forma tajante la prohibición expresa de expulsar del territorio nacional a la madre de un ciudadano español, han variado la manera de entender por parte de las Oficinas de Extranjeros estos supuestos tan excepcionales, y los trascendentales Derechos reconocidos y otorgados por ambas resoluciones judiciales.

Sin embargo, sí había esperanzas fundadas de que la interpretación del Artículo 45 del RD 2393/2004, como *numerus clausus*, diera un giro de 180 grados tras las trascendentales Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fechas 8, 9 y 10 de Enero de 2007, mediante las cuales se daba por superada la interpretación del Artículo 45 del RD 2393/2004, como *numerus apertus* y reconocía expresamente la aplicabilidad directa del mandato contenido en el Artículo 31.3 de la LO 4/2000.

Estas esperanzas se han visto disipadas después del pronunciamiento expreso realizado por la Dirección General de Inmigración, de fecha 17 de Abril de 2007, ante consulta realizada por la Oficina de Extranjeros de Cádiz, sobre la manera de resolver un Expediente Administrativo presentado por padre de ciudadano español de origen, en el cual se solicitaba una Autorización de Residencia y Trabajo por Circunstancias Excepcionales, bajo la fundamentación jurídica ya expuesta y abogando por la aplicabilidad directa del Artículo 31.3 de la LO 4/2000.

Desgraciadamente, la Dirección General de Inmigración (cuya respuesta se muestra íntegramente a continuación), haciendo caso omiso al Tribunal Supremo, sigue realizando una interpretación del Artículo 45, como *numerus clausus*, considerando que la única salida para el progenitor de un ciudadano español de origen, es el Arraigo Social, eso sí, exento de solicitar el respectivo Informe de Inserción Social al ser familiar de residente legal, “*en tanto la presunción de nacionalidad se mantenga*”.

Seguir defendiendo este discurso por parte de una Administración Pública resulta a todas luces desafortunado y desajustado a nuestro Ordenamiento Jurídico, así como a criterios de Justicia. Un discurso que se niega en reconocer que no existe mayor Circunstancia Excepcional ni situación de Arraigo que el ser padre de un ciudadano español de origen. Un discurso, que violando el mandato fundamental reconocido por el Artículo 14 de la Constitución, viene a discriminar entre ciudadanos españoles de primera, que tienen Derecho, a estar, crecer, criarse y educarse con sus padres, haciendo una vida digna y sencilla como cualquier familia y por otro lado, españoles de segunda, cuyos padres, tratados como simples y puros extranjeros, se ven obligados a hacer una vida en familia desde la clandestinidad, permaneciendo escondidos y proporcionando el sustento de estos españoles y haciendo frente a sus obligaciones como padres a través de la economía sumergida,(fomentada, todo sea dicho, en estos supuestos por la propia Administración) hasta tanto en cuanto la propia Administración considere oportuno regularizar su situación.

Afortunadamente, son cada vez más comunes las resoluciones judiciales que vienen a reconocer el Derecho que ostentan estos progenitores de ciudadanos españoles de origen, corrigiendo la desafortunada forma de actuar de las Oficinas de Extranjeros repartidas por el territorio español.

No obstante, no podemos dejar de destacar que detrás de esta labor tan importante, se encuentra el trabajo de Asociaciones, ONGs y Abogados que trabajan día a día por la defensa de los Derechos de todos los inmigrantes. Esperamos que el trabajo de todos consiga algún día cambiar la percepción que de los padres de ciudadanos españoles mantiene a día de hoy la Dirección General de Inmigración.

MERCEDES INFANTE DOMÍNGUEZ.
ALEJANDRO PEÑA PÉREZ.



O F I C I O

Nº REG.	42253	
Nº REF.	Disposición Adicional 1ª -Otras Circunstancias Excepcionales	SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACION Y EMIGRACION
FECHA	07/12/2006	C/ JOSE ABASCAL, Nº 39-1ª PLANTA 28003-MADRID
ASUNTO	Extranjeros Expte. 11002006000	

Adjunto remitimos expediente de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales formulada por el 17/07/2006 basada su petición en la circunstancia de ser ascendiente de español.

El interesado entró en España el 17/06/2004 sin necesidad de visado, fecha desde la que permanece en situación irregular, basando su petición en el hecho de que su hijo nacido en España el 12/10/2004, le han reconocido la nacionalidad española por presunción, circunstancia que, aunque no está reconocida como excepcional -arraigo por no acreditar el tiempo de permanencia previo en el art. 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de Extranjería, la considera suficiente para la concesión de la solicitud.

Ante el supuesto planteado se ha estimado oportuno remitir el expediente a fin de considerar la posibilidad de conceder el permiso solicitado por concurrir una circunstancia excepcional no prevista en el Reglamento de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera.4 del Real Decreto 2393/2004 de 30 de Diciembre.

EL SUBDELEGADO DEL GOBIERNO




Sebastián Saucedo Moreno



45.2.b del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000), sobre el cual y en relación con el supuesto planteado se señala que cabrá entender cubierto el requisito de acreditación de existencia de vínculos familiares con extranjeros residentes ante la presunción de nacionalidad del menor inscrito en el Registro Civil español, en relación con sus progenitores, en tanto dicha presunción se mantenga.

Madrid, 17 de abril de 2007.
La Directora General,

Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

SR. SUBDELEGADO DEL GOBIERNO EN CÁDIZ.